

C-No.163

Panamá, 19 de julio de 2000.

Señor

Juan D. Serrano

Alcalde Municipal del

Distrito de Boquerón

Boquerón – Provincia de Chiriquí.

Señor Alcalde:

Dando cumplimiento de la función legal de esta Procuraduría de la Administración de ser "consejera jurídica de los funcionarios públicos administrativos", procedo a dar formal contestación a nota No. 2320-00AMB fechada catorce de junio de dos mil, recibido en este Despacho vía Fax el día dieciséis de junio de dos mil, en la que tuvo a bien preguntarme ¿a quién le corresponde cobrar el Impuesto de Degüello de las reses vendidas en la "Subasta Ganadera" organizada y realizada en el Distrito de Boquerón?

Cuestión de Hecho

Los hechos en que se sustenta su consulta son:

1. En el Distrito de Boquerón se realiza cada año una gran subasta de ganado, los que son comprados en su totalidad por la "Subasta".
2. Las autoridades del Distrito de donde provienen las reses les cobran el impuesto de Degüello, a los dueños de éstas, con la creencia de que luego de la venta, serán sacrificados.

3. No siempre, luego de la venta el ganado es sacrificado, sino que puede ser usado para la ceba o la mejora de la raza por medio del cruce.
4. Las autoridades del Municipio de Boquerón consideran que el Impuesto de Degüello debe ser cobrado por esa localidad, ya que luego de la venta, el ganado que es vendido para el sacrificio, proviene de la Subasta, es decir de Boquerón.

Cuestión de derecho.

La situación de sentido jurídico en la Consulta dice relación con aclarar el sentido y alcance de los artículos 47 y 48 de la Ley 55 de 1973, 'Por el cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales' sobre el hecho imponible del Impuesto de Degüello.

Norma legal directamente aplicable

La disposición aplicable al Impuesto de Degüello es el artículo 47 de la Ley 55 de 1973, en donde se afirma lo siguiente:

"Artículo 47.- Quien sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino, deberá pagar previamente, en el Municipio de donde procede la res, este impuesto así:
(...)"

Una conclusión adelantada:

Ha sido doctrina regular y constante de esta Procuraduría¹ el afirmar que en la Ley 55 del 8 de octubre de 1973, establece que el IMPUESTO DE DEGÜELLO, se paga en el Distrito de donde ceba, el semoviente.

¹ Para mayor aclaración le remito el dictamen identificado con el número 280 de 1998, sobre esta materia.

Esta conclusión se deduce del tenor literal del artículo 47 de la Ley 55 de 1973. Y para ello es necesario tener presente la definición de ceba. Es este sentido Ceba es el proceso de Alimentación abundante y esmerada que se da al ganado, especialmente al que sirve para el sustento del hombre. (Diccionario de la Lengua Española. Grupo Editorial Océano. Edición 1989. España.

Tal como se puede apreciar este término dice relación con el lugar donde pasta o se alimenta el ganado.

Ciertamente, se observa que, el precepto transcrito es claro al disponer que este Impuesto de Degüello debe pagarse a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda el ganado, esto es, donde pasten las reses, donde se alimenten, de donde son llevadas al lugar de sacrificio, y no en otro lugar. En ese sentido, el artículo 49 de excerta legal, señala que el que pretenda sacrificar una res, deberá obtener una Licencia escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, licencia la cual se otorgará sólo en el evento de que el Impuesto de Degüello haya sido pagado, lo que se comprobará con la presentación del comprobante o recibo de pago, cuya fecha y número estarán anotados en la Licencia expedida. Luego entonces, el impuesto debe pagarse donde ciertamente ceba o se alimente el ganado.

En relación con la forma de pago del Impuesto de Degüello, la Ley 55 de 1973, en su Artículo 48 se refiere a este pago, en los siguientes términos:

"Artículo 48: El impuesto de degüello de ganado vacuno, porcino, cabrío, u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda la res, entendiéndose que es aquel de donde parte con destino al sacrificio, hecho que se hará constar en la licencia."

Por todo lo planteado, creo que si la Subasta compra el ganado, y éste es vendido para que luego sea sacrificado, el Municipio que debe ser beneficiado con el cobro del Impuesto de Degüello, es aquel en donde fue cebado el ganado, y no necesariamente en donde luego

se vendió. Por esto, si se trata de ganado criado fuera del municipio de Boquerón, el impuesto ha de cobrarse a favor de un Distrito distinto al de Boquerón. Ya la localidad de Boquerón podrá cobrar los impuestos correspondientes a la venta y la ganancia producto de la actividad comercial. Mas no podría ser beneficiada con un gravamen de degüello, ya que el lugar de proveniencia del ganado es otro Municipio, sólo que en Boquerón se realizó la actividad de intermediación o VENTA.

Esperando de este modo haber absuelto satisfactoriamente la consulta planteada, me suscribo, atentamente,

Original }
Firmado }
Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.